Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R.Santana A.
Recurridos:	Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales.
Abogados:	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, en el edificio Torres Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0320-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 0320-2015 del veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00846, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo**: CONDENA a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo Marvin Enmanuel Rosario Martínez, conforme ha sido explicado en esta decisión; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilis Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1098/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2015, la sentencia núm. 0320/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales; Y CONFIRMA la sentencia No. 038-2014-00846 de fecha 31 de julio del 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **SEGUNDO**: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson por estarlas avanzando";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contracción de motivos, falta de pruebas y falta de base legal";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la

recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, bajo el fundamento de que el mismo es violatorio al Art. 154 de la Constitución de la Republica;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de que fue apoderada y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de los demandantes originales; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0320-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.